

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva para resolver lo que en derecho corresponda.

Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANÍA GALLETO TORRES

Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-00297- 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DAMANDANTE:	COOPROCAL
DEMANDADA:	LUISA MARÍA PANESO GUTIÉRREZ

Se decide lo pertinente respecto a la demanda ejecutiva de la referencia.

CONSIDERACIONES

La Cooperativa de Profesionales de Caldas –COOPROCAL- actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva que por reparto reglamentario ha correspondido para su conocimiento a este Despacho.

Analizando detenidamente el libelo introductor y sus anexos puede observarse que la demanda presenta ciertas falencias que deben ser objeto de corrección para proceder a librar el mandamiento pretendido.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

1. Teniendo en cuenta que la demanda en comento contiene una obligación pactada por instalamentos (Pagaré #15880) del cual se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, por el incumplimiento de algunas cuotas convenidas en el instrumento y de esta forma declarar vencido el plazo y exigir el pago total de la obligación, debe como consecuencia de ello la parte ejecutante allegar con destino a este proceso el histórico de pagos, en el que se evidencie desde el primer pago, hasta el último que se realizó, discriminando para los efectos legales la fecha , el nuevo saldo posterior a cada pago y el plan de amortización completo. Debiendo existir coherencia entre la documentación requerida, los hechos y pretensiones de la demanda. Advirtiéndose, que solo la presentación de la demanda acelera el plazo.
2. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con una expedición no superior a un mes, toda vez que el aportado es del año 2019.
3. Finalmente, allegará el certificado de afiliación de la señora **LUISA MARÍA PANESO GUTIÉRREZ** a la Cooperativa demandante con la carta de aceptación de su ingreso, en el que además conste la fecha de su vinculación a la misma.

Siguiendo entonces las voces del citado artículo 90 antes citado, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, adicionalmente integrar las correcciones o modificaciones a la demanda y cumpla con la carga procesal prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por **COOPROCAL** en contra de **LUISA MARÍA PANESO GUTIÉRREZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, adicionalmente integrar las correcciones o modificaciones a la demanda y cumplir con la carga procesal prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and reads "Valentina Sanz Mejía".

VALENTINA SANZ MEJÍA
JUEZ

JCB